Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO Demandante Apelado v. MINISTERIOS CLAMOR A DIOS, INC. también conocida como LA ASOCIACIÓN EVANGELISTICA JORGE RASCHKE, INC.; CLAMOR BROADCASTING NETWORK, INC.; y X, Y, Z Demandados Apelantes	KLCE201801359	*Certiorari* (Se acoge como Apelación) procedente del Tribunal de Primera Instancia, Centro Judicial de Bayamón Civil Núm.: D CD2016-1688 (402) Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

Comparecen Ministerios Clamor a Dios, Inc., también conocida como Asociación Evangelística Jorge Raschke, Inc., y Clamor Broadcasting Network, Inc. (denominados, en conjunto, los apelantes). Mediante un recurso que acogemos como *Apelación*, impugnan una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia por medio de la cual el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular o el apelado).

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de los apelantes con fecha de

27 de julio de 2016.[1] En dicha demanda, Banco Popular alegó que los apelantes incumplieron con sus obligaciones contractuales con relación a dos préstamos. Luego de determinado trámite procesal, los apelantes presentaron su contestación a la demanda y una reconvención. Dicha reconvención fue desestimada mediante Sentencia Parcial notificada el 23 de mayo de 2017. Posteriormente, Banco Popular presentó una Moción de Sentencia Sumaria, a la cual se opusieron los apelantes.

De esta manera, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el apelado mediante Sentencia emitida el 27 de abril de 2018. Oportunamente, los apelantes solicitaron reconsideración, la cual fue denegada por el foro primario. En desacuerdo, los apelantes comparecen ante nosotros y plantean que incidió el foro primario al desestimar la reconvención presentada. Además, cuestionan la congelación de las cuentas de los apelantes, la ausencia de partes indispensables y la disposición sumaria del caso.

En nuestro ordenamiento jurídico se presume que los tribunales actúan con corrección, por lo que compete a la parte apelante la obligación de demostrar lo contrario. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Siendo así, el apelante tiene "la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia". *Id*. En tal sentido, "las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR

[1] Se encuentran ausentes del Apéndice del recurso las págs. 1-105, correspondientes a la copia de la Demanda.

84, 90 (2013). Por ello, el Tribunal Supremo ha requerido un cumplimiento fiel y estricto, tanto de sus disposiciones reglamentarias como del Tribunal de Apelaciones. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011). Lo anterior es necesario para colocar a los tribunales apelativos en posición de resolver correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra.*

Asimismo, el perfeccionamiento de un recurso de apelación en los casos civiles se encuentra regulado por la Regla 16 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16. En lo pertinente, el inciso (E)(1)(a) obliga a incluir en el Apéndice de todo recurso de apelación las alegaciones de las partes, tales como la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, junto a sus respectivas contestaciones. Además, el inciso (E)(1)(b) exige que el Apéndice de la apelación contenga "la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma". Por otra parte, el inciso (C) establece el contenido del cuerpo de la apelación, al exigir que el escrito a presentarse incluya "[u]n señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el TPI" y "[u]na discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable". *Id*., R. 16 (C)(1)(e) y (f). Posteriormente, el Reglamento también añade que "[l]a argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo del escrito de apelación". *Id*., R. 16 (C)(2).

Luego de examinar el planteamiento atinente a la reconvención desestimada, concluimos que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Los apelantes obviaron incluir, como parte del Apéndice, la Sentencia Parcial mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó la reconvención presentada.[2] No obstante, una búsqueda en el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial que permita tomar conocimiento de dicha jurisprudencia, revela que dicha sentencia parcial fue emitida el 26 de abril de 2017 y notificada el 23 de mayo del mismo año. Así, resulta palmario que nos encontramos ante un dictamen final, firme e inapelable, toda vez que transcurrió en exceso el término jurisdiccional para recurrir en apelación. Véase Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a); Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para intervenir en tal aspecto.

De otro lado, en cuanto a los señalamientos relacionados con la Sentencia Sumaria emitida el 27 de abril de 2018, la apelación se encuentra incompleta dado que los apelantes no incluyeron copia de las páginas pares de dicha Sentencia.[3] Es decir, se nos solicita la revisión de un dictamen cuyas páginas omitidas son esenciales para aquilatar los méritos del recurso presentado. Además, los apelantes cuestionan múltiples aspectos de dicha sentencia sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, lo hacen de manera escueta, conclusoria y, en uno de sus señalamientos, en ausencia de citas a fuentes de derecho que sostengan sus planteamientos.

Pese a lo anterior, nos hemos esforzado en considerar los asuntos planteados. En tal sentido, los señalamientos de nulidad de las garantías

---

[2] Según el índice del recurso presentado por los apelantes, la copia del dictamen se encuentra en las páginas 121 y 122, las cuales se encuentran ausentes del Apéndice.

[3] El Apéndice del recurso carece de las páginas 169, 171, 173, 175, 177, 179, 181, 183, 185, 187 y 189, correspondientes a las páginas pares de la sentencia apelada.

y de falta de parte indispensable se relacionan con que, supuestamente, "las garantías dadas están a nombre de La Asociación Evangelística Jorge Rasche (sic), Inc., al igual que el inmueble. El préstamo que se pretende cobrar está a nombre de Ministerios de (sic) Clamor a Dios, Inc.". Cabe señalar que Banco Popular replicó a dicho planteamiento cuando el mismo se hizo ante el foro primario, mediante Moción en Cumplimiento de Orden de 7 de agosto de 2018. Llamativamente, la copia de dicha moción que consta en el Apéndice del recurso ante nuestra consideración carece de sus últimas tres páginas, al igual que de todos sus anejos.[4]

Precisamente, de los anejos omitidos por los apelantes se desprende que el Certificado de Incorporación de la corporación Asociación Evangelística Jorge Raschke, Inc. fue enmendado en el año 2006 para cambiar su nombre a Ministerios Clamor a Dios, Inc. En lo atinente, los Art. 8.01 y 8.02 de la Ley General de Corporaciones de 2009, Ley Núm. 164-2009, contemplan los cambios del nombre corporativo entre las posibles enmiendas al Certificado de Incorporación. En ese sentido, la Ley indica que "[u]na vez radicado, se considerará que el certificado de incorporación ha sido así enmendado a partir de la fecha en que entró en vigor el certificado de incorporación original, excepto en lo que respecta a aquellas personas a quienes la enmienda afecte sustancial y adversamente, respecto a las cuales la enmienda tendrá vigencia a partir de la fecha de radicación de la misma". *Id.* Art. 8.01 de la Ley Núm. 164-2009.

[4] Véase a modo de comparación, la copia de la moción incluida en el Apéndice del recurso, en las págs. 224-228 del mismo, con la versión completa en el Apéndice del Alegato de oposición de la parte apelada, págs. 110-125.

A la luz de lo antes expuesto, según el derecho discutido y los documentos que acompañaron la Moción en Cumplimiento de Orden presentada oportunamente por Banco Popular, es evidente que los apelantes enmendaron su Certificado de Incorporación para cambiar su nombre, pero siempre se trató de la misma corporación. En consecuencia, el hecho de que la misma corporación aparezca con un nombre o con el otro es irrelevante para efectos del planteamiento de falta de parte indispensable. Ahora bien, si lo que se pretende probar es que *Ministerio de Clamor a Dios, Inc*. no aparece como entidad registrada, es simple y sencillamente porque ese no es el nombre de la corporación apelante. Véase *Certificación Negativa*, pág. 234 del Apéndice. Al realizar una búsqueda del nombre correcto de la corporación apelada, es decir, *Ministerios Clamor a Dios, Inc*., en el registro de corporaciones que mantiene el Departamento de Estado, la misma aparece como una corporación sin fines de lucro bajo el Registro Núm. 6,991. Véase certificación emitida por el Secretario de Estado, pág. 125 del Apéndice del Alegato de oposición.

En resumen, los apelantes han brindado información incorrecta en cuanto a su nombre corporativo y ha omitido documentos fundamentales para atender la controversia de autos, ya sea completamente (como la Demanda o la Sentencia Parcial de 26 de abril de 2017) o parcialmente (como la Moción en Cumplimiento de Orden de 7 de agosto de 2018 y la Sentencia Sumaria apelada). Ello ha tenido el efecto potencial, intencional o no, de inducir a error a este Tribunal de Apelaciones, que ha tenido que sortear tal riesgo mediante el acostumbrado estudio riguroso del expediente.

No obstante, no albergamos duda de que el foro primario actuó conforme a derecho al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Banco Popular y que no cometió los errores que le imputan los apelantes. De esta manera, al estar igualmente ausente pasión, prejuicio, parcialidad, procede la confirmación del dictamen apelado. En consideración a lo anterior, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones